



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201514266-00
Ubicación 50067
Condenado WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1419 de fecha 16/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201514266-00
Ubicación 50067
Condenado WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1419 de fecha 16/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ejecución de Sentencia	: 50067
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2015-14266-00
Condenado:	: WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
Cédula:	: 1019049558
Fallador	: JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: TENTATIVA DE HOMICIDIO
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 150 C No. 103 D – 09 BARRIO TURINGIA LOCALIDAD DE SUBA BOGOTÁ D.C. // TEL: 5389579, 3105613810 // E-MAIL yudimorapsico@gmail.com
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 1221 Y CONCEDE APELACIÓN 1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1419

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Wilman Roberto Mora Buitrago**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto No. 1221 del 23 de octubre de 2020, que revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Wilman Roberto Mora Buitrago** como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **noventa y un (91) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2015.

Mediante interlocutorio del 12 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 150 C No. 103 D – 09 Barrio Turingia Localidad de Suba de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que con el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 9 de mayo de 2020 el Centro de Reclusión Virtual CERVI-ARVIE hizo alusión a varias transgresiones en las que incurrió el penado al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por salir de su lugar de residencia y encontrarse en zonas no autorizadas.

No se admitieron las explicaciones dadas por el condenado relacionadas con que tuvo que salir a colaborar a su progenitora Alba Flor Buitrago Osorio en un negocio



“Mini Fruver Turingia” de su propiedad, realizando domicilios, pues no solicitó autorización para ello, sumado al hecho que registra salidas en altas horas de la noche y la madrugada, motivos por los cuales se le revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario.

Igualmente, teniendo en cuenta el incumplimiento de los compromisos relacionados con la prisión domiciliaria y que tampoco estaba acreditada la exigencia de carácter subjetiva porque el Juzgado Fallador valoró la conducta punible como grave, se negó la libertad condicional siendo necesario como consecuencia de ello que el condenado continúe privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

Wilman Roberto Mora Buitrago interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación nuevamente indicó que tuvo que ayudarlo a su progenitora Alba Flor Buitrago Osorio en una tienda de “Mini Fruver Turingia” de su propiedad, cumpliendo la función de domiciliario, actividad que a su juicio no desconoce las obligaciones relacionadas con el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado sino que, por el contrario, es una situación de fuerza mayor o caso fortuito ya que su madre presenta algunos quebrantos de salud, reiterando que ha estado *“ayudándole a mi querida madre en sus labores de domiciliario entregando en el Barrio Turingia los mercados que solicitan las personas que no podían salir de la residencia por la situación de confinamiento decretado por el gobierno nacional”*.

Indicó que el Juzgado debe tener en cuenta que carece de antecedentes penales, que su conducta durante el tiempo de reclusión ha sido calificada como ejemplar, que sus relaciones personales, familiares y sociales son adecuadas, logrando alcanzar los fines de prevención y resocialización de la pena, a partir de los cuales se puede concluir que no es necesario el cumplimiento de la pena en su totalidad.

Luego de hacer unas explicaciones teóricas sobre los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la pena, así como de citar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con los derechos de los privados de la libertad, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria, se le conceda permiso para trabajar, se le otorgue la libertad condicional y se le retire el brazalete electrónico.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria y negar la libertad condicional al penado.

Como se indicó en el proveído, a partir del oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 9 de mayo de 2020 suscrito por un Operador del Centro de Reclusión Virtual CERVI-ARVIE, quedó demostrado que en varias ocasiones **Wilman Roberto Mora Buitrago** salió de su lugar de residencia y estuvo en zonas no autorizadas por el Despacho, es decir, que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada el 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), ausencias fueron confirmadas por el propio sentenciado al descorrer el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y ahora al sustentar los medios de impugnación que ahora se tramitan.

Al respecto, como se advirtió en el proveído impugnado, no son válidas las manifestaciones dadas por el sentenciado relacionadas con la necesidad de trabajar haciendo domicilios en la tienda “Mini Fruver Turingia” propiedad de su madre, ya que en ningún momento solicitó permiso para laborar al Juzgado, hecho que de

ninguna manera configura una situación de fuerza mayor o caso fortuito, bajo la excusa de ayudar a las personas que no pueden salir por el confinamiento decretado por el gobierno nacional, sino que evidencian el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo y el poco respecto que tiene por las autoridades judiciales y penitenciarias, pues precisamente en su condición de privado de la libertad no le era permitido salir de su domicilio sin autorización del despacho como efectivamente lo hizo.

Además, vale la pena recordar que en visita domiciliaria practicada el 9 de enero de 2020 la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad le informó al señor **Mora Buitrago** las restricciones de locomoción que tenía debido a la privación de la libertad, y que en auto No. 384 del 22 de julio de 2020 se requirió al prenombrado para que allegara los elementos relacionados con las actividades laborales que estaba realizando, allegando únicamente copia de un Formulario de Registro Único Tributario que de ninguna manera acredita su relación de trabajo, pasando por alto las advertencias y requerimientos efectuados, pues al parecer continúa trabajando a pesar de saber las consecuencias que le significaba comportarse de esa manera.

A lo que se debe agregar que a partir de la visita del 9 de enero acabada de anotar, quedó comprobado que el sentenciado cuenta con su progenitor y una hermana quienes podrían haber colaborado con el trabajo de su progenitora en el negocio "Mini Fruver Turingia", máxime cuando labores como las domiciliario implican una libertad de locomoción, situación que evidentemente se torna incompatible con la naturaleza del sustituto penal de prisión domiciliaria e impide ejercer un control por parte del Juzgado y de las autoridades penitenciarias, ya que como lo indicó el mismo penado en la sustentación de los recursos al citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional, específicamente, la sentencia T-182 de 2017, una de las consecuencias de la sanción privativa de la libertad es que *"pueden ser suspendidos (...) la libertad física y la libre locomoción"*.

Finalmente, no puede pasar por alto el Despacho que el Operador del Centro de Reclusión Virtual comunicó de nuevas transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por parte de **Wilman Roberto Mora Buitrago** en los meses de agosto y septiembre de 2020, al salir de la zona de inclusión o estar en una zona no autorizada, ausencias que en ocasiones se produjeron a altas horas de la noche y en la madrugada, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del prenombrado, silencio que por el contrario evidencia que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que tenía el sustituto.

Situaciones todas estas que demuestran el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo y que obligaron a revocar el beneficio como en efecto se hizo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la libertad condicional, la misma se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En este punto, el Juzgado le recordará al señor **Mora Buitrago** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión, está demostrado que su conducta durante el tiempo de privación así como la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social.

Frente a lo primero, cabe precisar que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario incluye no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de un beneficio sustitutivo, razón por la cual la misma debe ser tenida en cuenta, bien sea para mantener o revocar el sustituto tras verificar el cumplimiento de las obligaciones propias del beneficio, o para determinar la necesidad de continuar bajo el tratamiento según lo previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, recordando que en este caso se demostró que el penado salió en varias ocasiones y estuvo en diferentes zonas no autorizadas por el Despacho, es decir, que en contraposición a lo señalado por aquél, su comportamiento no fue adecuado ya que se comprobó el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, lo que tuvo como consecuencia la revocatoria del mismo a través del interlocutorio No. 1221 objeto de impugnación.

Así las cosas, es posible inferir que el actuar del sentenciado bajo el sustituto de prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que reitera el Juzgado, debe tenerse en cuenta para otorgar el beneficio, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena contemplado en la norma, quedando claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que el desobedecimiento de los compromisos relacionados con el mecanismo sustitutivo, suponen que el penado no ha dirigido su actuar conforme de las reglas de un régimen penitenciario y que tampoco tiene intención de someterse a la justicia. Sobre este punto, no puede olvidarse que de conformidad con el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, “mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, disciplina que en este caso no guardó el sentenciado durante la permanencia en su domicilio, razón por la cual no es posible darle una oportunidad otorgándole la libertad condicional.

Y en lo que tiene que ver con la conducta punible, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante indicó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, es obligatorio atender lo considerado por el juzgado fallador que en este caso, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible, sostuvo:

“...El pasado 13 de octubre, siendo aproximadamente las 5:10 horas, cuando miembros de la policía nacional se encontraban en labores de patrullaje por la carrera 103B, del barrio Turingia, observan a una persona que es llevada por otra en razón a encontrarse lesionada, de inmediato se les brinda auxilio y el vehículo de la policía trasladan al herido al hospital de suba (Sic).

Por información del acompañante del ofendido se logra la aprehensión del agresor a dos cuadras del hospital, individuo que portaba un arma blanca en sus manos y que la arroja al notar su presencia, por lo que proceden a su detención e incautación del cuchillo, siendo reconocido este por el amigo de la víctima.

Al ofendido se le reportó una incapacidad médico legal de 45 días, presentando lesiones en los órganos-sistemas cardiovasculares y respiratorio (corazón y pulmón izquierdo) que puso en peligro su vida.

(...)

La conducta enrostrada a WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO, se halla definida y sancionada en nuestro Estatuto Punitivo, como homicidio simple, según el artículo 103, como tipo básico fundamental, el que se encuentra modificado por el artículo 27 que refiere el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa.

En suma de lo anterior, debe reprochar el despacho el comportamiento ejercitado el imputado WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO (Sic), ya que el mismo causa alarma social, pues la sociedad se ve atacada por quienes optan por actuar de manera diversa, sin importarles las consecuencias jurídicas de sus quehaceres y el daño que les hacen a sus víctimas más cuando vulneran el bien jurídico máspreciado cual es la vida e integridad personal...”.

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Wilman Roberto Mora Buitrago** atentó contra la vida e integridad personal de la víctima, tras propinarle varias lesiones con arma cortopunzante, algunas de ellas en órganos vitales, que de no haber sido por la intervención oportuna de los profesionales de la salud, hubieran provocado la muerte de esta última, comportamiento reprochable desde todo punto de vista, pues es claro que el condenado pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no pueden ser desconocidos ya que reflejan la poca importancia que le representa la comunidad, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad desde el punto de vista económico social.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 1221 del 23 de octubre de 2020 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva la alzada, debiéndose igualar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del mencionado juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el auto No. 1221 del 23 de octubre de 2020 debidamente notificado, el escrito allegado por el sentenciado y las constancias secretariales de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 1221 del 23 de octubre de 2020 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al condenado **Wilman Roberto Mora Buitrago** por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y le negó la libertad condicional, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original de las diligencias a fin de que se desate la alzada y déjese al penado a disposición de la mencionada autoridad judicial.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	26 ENE 2021
La Secretaria	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
3811
100

NI. 50067

Ejecución de Sentencia	90067
Nº. Único de Radicación	11001-50-03-023-2015-14366-00
Condenado	WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
Cédula	1019049558
Relator	JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Defensor	PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 150 C No. 103 D - 09 BARRIO TURINGIA LOCALIDAD DE SUBA BOGOTÁ D.C. - TEL. 3389279 3105613810 / E-MAIL yangelokis@hotmail.com
Decisión	1 A SOLICITUD DE PARTE - NO RESPONE AUTO No. 1221 Y CONCEDE APELACIÓN 1 DE OFICIO - INCORPORA DOCUMENTOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1419

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P. ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a Wilman Roberto Mora Buitrago, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto No. 1221 del 23 de octubre de 2020, que revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado Wilman Roberto Mora Buitrago como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de noventa y un (91) meses de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2015.

Mediante interlocutorio del 12 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 150 C No. 103 D - 09 Barrio Turingia Localidad de Suba de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que con el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 9 de mayo de 2020 el Centro de Reclusión Virtual CERVI-ARVIE hizo alusión a varias transgresiones en las que incurrió el penado al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por salir de su lugar de residencia y encontrarse en zonas no autorizadas.

No se admitieron las explicaciones dadas por el condenado relacionadas con que tuvo que salir a colaborar a su progenitora Alba Flor Buitrago Osorio en un negocio

CCVM

Wilmar R

Wilmar Roberto Mora Buitrago

1019049558

13 De enero 2021

Hora 1:10 PM

300 472 5828 310 5613810

Correo angielokis-30@hotmail.com

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 30/12/2020 21:47

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

EPMS-2020-011 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	4/11/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
6333	Servio Montilla Mejía	14/12/2020
69963	Cindy Paola Pacheco Ortiz	9/12/2020
68	Mercedes Zapata Jiménez	10/12/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	9/12/2020
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	10/12/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	11/12/2020
20099	Ómar Germán Arévalo Rojas	9/12/2020
38167	Mauricio Cuervo Ángel	9/12/2020
47069	César Augusto Vera Guzmán	11/12/2020
2946	Andrés Felipe Marulanda Álvarez	27/11/2020
6484	Óscar Julio Aguas Gómez	14/10/2020
38147	Farley Tamara Silva	23/11/2020
21654	Jaider Mauricio Urrea Linares	20/11/2020
24156	Alfonso Ávila Pinzón	26/11/2020
25799	Claudia Mayerlys Oviedo Lesmes	25/11/2020
32560	Julio Orlando Domínguez Herrera	27/11/2020
18881	Wilmar Antonio Prías Hernández	25/11/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	11/12/2020
3143	Hernán Pinzón	17/11/2020
6686	Dagoberto Montoya Sánchez	20/11/2020
39558	William Enrique Beltrán Rodríguez	26/11/2020
80804	José Félix Cubillos Torres	17/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	14/12/2020
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	9/12/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/11/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	30/10/2020
48105	Dilan Adolfo Acuña Morales	22/12/2020
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	22/12/2020
10600	Luis Alberto Rodríguez Villalobos	2/12/2020
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	12/11/2020
7259	Álvaro Velandía Becerra	15/12/2020
54632	Raúl Díaz	9/12/2020
19216	William Rodríguez Ferro	20/11/2020
16916	José David Villamil Núñez	2/12/2020
10676	Miguel Antonio Gaitán Ocampo	4/12/2020
23921	Ezquiél Amado Alza	1/12/2020

10793	Óscar Giovanni Rubiano Guzmán	30/11/2020
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	16/12/2020
14520	Faison Yair Peña Buitrago	15/12/2020
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	15/12/2020
50067	William Roberto Mora Buitrago	16/12/2020
7683	Luis Fernando López	18/12/2020
16103	Oswaldo Alarcón	14/12/2020
41349	Brayan Steven Calderón	18/12/2020
16379	Michael Steven Díaz Suárez	21/12/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020

Por último, adjunto el archivo digital correspondiente a un recurso interpuesto contra uno de los autos reseñados, aunque advierto que éste ya fue remitido al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

